

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1015

30 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para añadir un nuevo párrafo al inciso (l) del Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” con el propósito de facultar al Secretario a llevar a cabo actividades que resulten en el fomento y concienciación sobre la importancia ambiental de las especies vulnerables o en peligro de extinción que habitan en los ecosistemas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debemos remontarnos al año 2007 cuando por última vez se presentó un proyecto de ley, ante la consideración de la Asamblea Legislativa, referente a las especies vulnerables o en peligro de extinción en Puerto Rico. Inexplicablemente, se le ha brindado poca o ninguna atención a través de los pasados diez (10) años a una temática que presenta una importancia preponderante en la salud ambiental y natural de nuestro País. Las especies vulnerables o en peligro de extinción, según identificadas por el Secretario en el Reglamento para el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el *U.S. Fish and Wildlife Service* (USFWS, por sus siglas en inglés), representan un valor incalculable para conservar la biodiversidad de especies, flora y fauna, que enriquecen todos nuestros recursos naturales.

Es por tal razón, que a nivel internacional ha incrementado la concienciación sobre la vitalidad que representan las especies en peligro de extinción. Con ello, también ha aumentado el reconocimiento de las actividades antropogénicas que inciden directa o indirectamente en su desaparición. Ante esto, científicos de la Universidad de Florida, Gainesville, argumentan que no es del todo plausible atribuir exclusivamente la extinción acelerada de animales y plantas a fenómenos naturales. Todo lo contrario, en la actualidad, la mayoría de las especies se extinguen debido a la destrucción de sus hábitats (pérdida de espacio vital para el desarrollo), introducción de organismos no nativos y actividades relacionadas a la caza y matanza. A pesar de lo anterior, y la evidencia robusta presentada por reconocidos expertos en la materia, el Gobierno no ha tomado políticas públicas proactivas para la preservación de estas especies que aportan significativamente a la estabilidad de nuestros vulnerables ecosistemas.

La conservación y el manejo de especies amenazadas y en peligro de extinción es un desafío que debemos afrontar por el bien de las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños. Debido a los esfuerzos de agencias federales, estatales, regionales y locales, en ocasiones en cooperación con entidades sin fines de lucro, algunas especies en peligro ahora tienen una mejor oportunidad de sobrevivir. Por ello, la participación de cada ciudadano es esencial para lograr los propósitos encomendados. De tal modo, se entiende imperativo estar conscientes que los ecosistemas saludables dependen de las especies de plantas y animales como las bases de un sistema holístico. Asimismo, los humanos dependen de ecosistemas saludables para purificar nuestro medio ambiente. Claramente, sin bosques, pastizales, ríos, océanos y otros ecosistemas saludables, no tendremos aire, agua o tierra limpios para sobrevivir. Sin lugar a duda, se reconoce una relación simbiótica que debemos proteger y fortalecer.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales fomente y conciencie sobre la importancia ambiental de las especies vulnerables o en peligro de extinción que habitan en los ecosistemas de Puerto Rico; además debe promover el buen uso y disfrute de nuestros recursos naturales que sirvan particularmente como hábitats de diversas

especies vulnerables o en peligro de extinción con el propósito de proteger y conservar la vida y desarrollo de estas. Luego de más de una década sin tomarse las debidas acciones legislativas, debemos dar un primer paso con el firme propósito de atender este loable planteamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo párrafo al inciso (l) del Artículo 5 de la Ley Núm.
2 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del
3 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.-Titulo

5 Esta ley se conocerá como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos
6 Naturales y Ambientales".

7 Artículo 2.-Creación

8 Se crea por el presente como Departamento Ejecutivo de Gobierno un
9 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

10 Artículo 3.-Responsabilidad

11 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de
12 implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la
14 Constitución según establecida por la Junta de Calidad Ambiental a tenor con la Ley
15 Núm. 9 de 18 de Junio de 1970, según enmendada (12 L.P.R.A. secs. 1121 et seq.). A
16 estos efectos pondrá en vigor programas para la utilización y conservación de los
17 recursos naturales de Puerto Rico, siempre dentro de las normas que establezca la
18 Junta de Calidad Ambiental.

1 ...

2 Artículo 5.- Facultades y deberes del Secretario

3 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en
4 adición a las que le son por esta ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

5 (a) Asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y
6 a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política
7 pública sobre los recursos naturales.

8 (b) Establecer la organización interna del Departamento, y nombrar con arreglo a
9 las leyes aplicables el personal necesario para su operación.

10 (c) Nombrar un Subsecretario quien desempeñará las funciones que le asigne el
11 Secretario y sustituirá a éste en caso de interinato.

12 ...

13 (l) Facultad para adoptar reglamentos con el fin de designar, mejorar y preservar
14 las especies de vida silvestre, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas,
15 amenazadas o en peligro de extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
16 proveyéndose expresamente el derecho de la ciudadanía a participar en el proceso
17 de vistas públicas que a estos efectos deben celebrarse.

18 *Llevar a cabo actividades que resulten en el fomento y concienciación sobre la importancia*
19 *ambiental de las especies vulnerables o en peligro de extinción que habitan en los ecosistemas*
20 *de Puerto Rico. A su vez, tendrá como responsabilidad promover el buen uso y disfrute de*
21 *nuestros recursos naturales que sirvan particularmente como hábitats de diversas especies*

1 *vulnerables o en peligro de extinción con el propósito de proteger y conservar la vida y*
2 *desarrollo de estas.*

3 ...”

4 Sección 2. – Clausula de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
7 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
8 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
9 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
10 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
11 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
12 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
13 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
14 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
15 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
16 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
17 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
18 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
19 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
20 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
21 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
22 alguna persona o circunstancias.

1 Sección 3.-Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.